CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

PARTE DENUNCIADA: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/5/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en contra "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO***". **La magistrada instructora** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo de diligencias para mejor proveer** con fecha **veinte de noviembre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintitrés de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LA PARTE DENUNCIADA Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, el acuerdo de diligencias para mejor proveer** de fecha **veinte de noviembre del presente año**, constante de 2 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/5/2026.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

PARTE DENUNCIADA: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO." (sic).*

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veintiséis, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Nirian del Rosario Vila Gil, da cuenta a la Magistrada María Eugenia Villa Torres del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el estado que guardan los presentes autos. **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: la nota de cuenta, la Magistrada, **ACUERDA**:

PRIMERO. Diligencias para mejor proveer. Del examen integral de las constancias que conforman el expediente, este órgano jurisdiccional electoral advierte que, previo al dictado de la resolución de fondo, resulta necesario allegarse de elementos adicionales, pertinentes y directamente relacionados con los hechos materia de la controversia, a fin de contar con una base objetiva suficiente para realizar el estudio correspondiente.

Lo anterior obedece a que el deber de exhaustividad exige que las autoridades electorales analicen de manera completa y congruente los planteamientos sometidos a su conocimiento, así como las constancias que obran en el expediente, sin omitir el examen de aquellos aspectos que puedan incidir en la determinación de la controversia.

Dicho deber se encuentra vinculado con los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso, pues la decisión jurisdiccional debe sustentarse en una valoración integral de los elementos disponibles.

En ese sentido, las diligencias para mejor proveer constituyen una herramienta procesal excepcional que permite esclarecer aspectos relevantes cuando las

constancias existentes no resultan suficientes para resolver con el grado de certeza exigible.

Este criterio encuentra sustento orientador en la jurisprudencia 10/97, de rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"***[1].

Ahora bien, la determinación de ordenar dichas diligencias no implica relevar a las partes de las cargas procesales que legalmente les corresponden ni sustituir su actividad probatoria.

En particular, debe tenerse presente la jurisprudencia 12/2010, de rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"***[2], conforme a la cual corresponde, en principio, a quien denuncia aportar los medios de convicción a su alcance e identificar aquellos que deban requerirse cuando exista imposibilidad para recabarlos directamente.

Por tanto, la actuación que aquí se ordena tiene como finalidad exclusiva esclarecer extremos concretos que resultan relevantes para la resolución del procedimiento, a partir de las atribuciones legalmente conferidas a la autoridad sustanciadora y sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos denunciados, la responsabilidad de persona alguna o el sentido de la decisión definitiva.

La diligencia deberá observar los principios de idoneidad, necesidad, pertinencia, proporcionalidad y objetividad, además de respetar las formalidades aplicables y los derechos de las partes.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 615 *ter*, fracción II, y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los criterios jurisprudenciales antes invocados, se estima procedente requerir al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en su carácter de autoridad sustanciadora, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y a través del área que corresponda, practique la diligencia que se precisa enseguida:

Requerimiento al Partido Político **Movimiento Regeneración Nacional (Morena):**

a) Derivado de la constante creación y proliferación de cuentas falsas o perfiles apócrifos en las distintas plataformas digitales y redes sociales, este órgano

1 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.
2 Consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=12-2010

jurisdiccional electoral considera pertinente requerir al partido político Morena, a efecto de que informe si son de su propiedad las páginas o cuentas:

- ***"Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche"*** de la plataforma o **red social *"Facebook"***, desde la cual se difundió o alojó la publicación denunciada:
  https://www.facebook.com/share/p/1ES2KLhxUC/;
  y
- *"**Morena_campeche**"* de la plataforma o **red social "Instagram"**, desde la cual se difundió o alojó la publicación denunciada: ***https://www.instagram.com/p/DWprDA9FQ2o/.***

Lo anterior tiene como finalidad allegarse de elementos objetivos que permitan identificar, con el mayor grado de certeza posible, el origen y la posible vinculación de los espacios digitales en los que se difundió el contenido materia de denuncia, así como esclarecer las circunstancias relacionadas con su creación, administración y difusión, ya que del análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad investigadora, hasta este momento procesal no se advierten elementos objetivos, suficientes ni idóneos que permitan acreditar una relación de pertenencia, titularidad, administración o vinculación directa entre las cuentas o perfiles digitales desde los cuales se difundió la publicación denunciada y el partido político señalado como denunciado.

Dicha actuación constituye una medida de investigación orientada al esclarecimiento de los hechos, sin que implique atribución anticipada de responsabilidad ni prejuzgue sobre la participación, conocimiento o intervención directa del partido político en la conducta denunciada.

SEGUNDO. Remisión. En atención a lo anterior, remítase el expediente original número TEEC/PES/5/2026, al citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a que a través de la autoridad correspondiente, a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas; dejando copias certificadas del citado expediente, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE a las partes por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche adjuntándose el expediente original número TEEC/PES/5/2026, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma, la Magistrada María Eugenia Villa Torres del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE**.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA E INSTRUCTORA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta misma fecha (20 de noviembre de 2026), hago entrega de los autos a la actuaría de este tribunal. **Conste.**